



**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE AGENCIAS**

**EXPEDIENTE. RIN/AG/09/2019**

**ACTOR. OLGA LEÓN  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE.  
COMISIÓN DE AGENCIAS Y  
COLONIAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE OAXACA  
DE JUÁREZ, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil diecinueve**

**Sentencia definitiva** que declara infundado e inoperantes los agravios hechos valer por Olga León Martínez, asimismo, **confirma** la elección de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula ganadora.

**I. Antecedentes**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**a) Publicación de la convocatoria.** El seis de febrero, fue publicada la convocatoria para la elección de Agentes

Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**b) Registro de candidatos.** El catorce de febrero, fue aprobado el registro de candidatos mediante dictamen CDAC/DICT02/2019.

**c) Jornada Electoral.** El diez de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

**d) Acta de cómputo de resultados de la elección de autoridades auxiliares.** El diez de marzo, se procedió al cómputo de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, entre ellos la de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre:	Color	Votos
1	Propietario: Manuel Terán Ramírez Suplente: Salomón Martínez Gómez	Guinda	49
2	Propietario: Ricardo Ramírez Pérez Suplente: Jorge Germán Pavón Girón	Morado	1275
3	Propietario: Josué Frank Flores Soto Suplente: Consuelo Calderón Cristina	Amarillo	99
4	Propietario: Ezequiel Cruz Gutiérrez Suplente: Juan Manuel Álvarez Flores	Verde	514
5	Propietario: Isidro Jiménez López Suplente: Juan León Martínez	Rosa	675
6	Propietario: Josefina Flor de María Morales Pérez Suplente: Jorge Luis López Hernández	Negro	348
7	Propietario: Diego López Bolaños Suplente: Estela Victoria Valentín Velasco	Rojo	282
8	Propietario: Olga León Martínez Suplente: Fernando Ríos Cruz	Turquesa	47
9	Propietario: Indira Alejandra Avilés Álvarez Suplente: Víctor Alberto Montaña Acevedo	Azul	0
10	Propietario: Fidelia Reynalda Rodríguez Sigüenza Suplente: Claudia Pérez Mata	Naranja	96
11	Propietario: Reynaldo Edmundo Mijangos Ventura Suplente: Antonio Francisco Acevedo Marcos	Gris	578
12	Propietario: Domingo Dagoberto Jiménez Cruz Suplente: Ángel Gabriel Martínez Pedro	Café	917
13	Propietario: José Luis Fierro García Suplente: Fidelia Gabriela Hernández Rivera	Dorado	101
14	Propietario: Rogelio Sosa Mejía Suplente: Nélide Rubiela Martínez Ramírez	Blanco	350
15	Propietario: Luis Pérez Ramírez Suplente: Alejandro Pérez García	Plata	426
16	Nulos:	Nulos	263
<b>TOTAL</b>			<b>6020</b>



## II. Recurso de inconformidad.

**a) Recepción del medio de impugnación.** El veintiuno de marzo, en la oficialía de partes de este Tribunal la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó diversa documentación, que dio origen al Recurso de Inconformidad promovido por Olga León Martínez, en su carácter de candidata propietaria, a la Agencia Municipal de Santa Roza Panzacola, Oaxaca, en contra de la improcedente elección de la referida Agencia.

**b) Turno.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el Recurso de Inconformidad de elección de Agencias, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a su ponencia para su debida sustanciación.

**c) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia a su cargo.

**d) Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública.** Por auto de nueve de abril el Magistrado Instructor admitió el Recurso de Inconformidad de Elección de Agencias; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación y señaló las trece horas del once de abril de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## III.- Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción V en relación con los artículos 61, 62, numeral 1, inciso f), y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, respecto de la elección de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante sufragio de los ciudadanos.

En tales condiciones, es evidente la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los recursos de inconformidad planteados por la actora, pues cuestionan la validez de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, al ser de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento corresponde, en forma directa e inmediata, a este Tribunal.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.



#### IV. Estudio de fondo.

##### Pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que las pretensiones de la actora consisten en que hubo cambio de color de las boletas electorales el día de la jornada electoral, así como irregularidades, por el reparto de despensa y la compra de votos coaccionados por los partidos políticos, por lo que solicita la reparación del proceso electoral, y la invalidación de la elección.

Consistiendo que la causa de pedir la sustenta en:

1. El cambio de color en las boletas electorales, toda vez, que el día de la jornada electoral sin notificación previa eran de color verde, y el color que le fue asignado en el sorteo de veintidós de febrero fue el color turquesa, con el cual realizó toda su campaña.
2. Irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, como repartición de despensa, compra de votos coaccionados por los partidos políticos.

En ese tenor solicita la invalidación de la elección de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola y reposición del proceso electoral.

### **Análisis de los agravios.**

Ahora bien, por cuestión de método se analizarán primeramente el agravio señalado con el número **2** del orden en que se encuentran enlistados, lo anterior considerando que la recurrente refiere las causas que pueden dar origen a la nulidad de la elección impugnada, posteriormente se realizara el estudio del agravio marcado con el número **1**, lo cual es procedente, ya que no causa afectación jurídica a la enjuiciante, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/200 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la candidata recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos.

### **Irregularidades durante el proceso y jornada electoral.**

La actora aduce que, durante el desarrollo del proceso electoral, hubo irregularidades como repartición de despensa, compra de votos coaccionados por los partidos políticos, por lo que solicita la invalidación de la elección de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, así como la reparación del proceso electoral.

Al respecto, este Tribunal considera declarar inoperantes los planteamientos hechos valer por la recurrente, toda vez que la promovente no cumple con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley Electoral, es decir, el que afirma está obligado a probar, pues no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que durante el proceso y el día de la jornada electoral existieron anomalías como la repartición de despensa y la compra de votos coaccionados por los partidos políticos.

Debido a lo anterior es importante mencionar que el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad

presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos o afirmaciones que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que inexcusablemente quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y así pueda el juzgador estar en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone la Ley, la cual establece que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Ello es así, puesto que, respecto del tema en análisis, no basta que la actora de forma unilateral realice afirmaciones sin que cuenten con el respaldo probatorio pertinente, o por lo menos indiciario, máxime, que pretende que se invalide la elección de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, al considerar que existieron irregularidades, sin ofrecer ni aportar probanza alguna que robusteciera su dicho.

Esto es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que el principal valor a proteger por el derecho electoral es el sufragio, y siendo indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió el voto no están puestas en duda de manera alguna, resulta prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en la jurisprudencia 01/98 identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE**



## LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

Por otra parte, tampoco es procedente que se reponga el proceso electoral, que la actora intenta, en virtud de que es un hecho que ya aconteció, por lo que es imposible que se retrotraiga el tiempo para garantizar dicha pretensión, siendo así inviable su reparación.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que los planteamientos señalados por la actora son **inoperantes**.

### **Cambio de color de boletas electorales.**

En ese tenor, se advierte que la promovente se duele de que sin previa notificación la impresión de sus boletas electorales fue de color verde, lo cual consideró incorrecto, porque el color que le fue asignado mediante sorteo de veintidós de febrero (sic) fue turquesa.

Dado lo anterior, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las documentales que obran en autos del presente recurso, este Órgano Jurisdiccional, determina que el **agravio resulta infundado**, por los siguientes razonamientos.

Ello es así, porque que la actora manifiesta que, durante toda su campaña, se promovió con el color turquesa, y el día de la jornada electoral observó que las boletas fueron impresas en color verde, es decir un color distinto al que le correspondía, puesto que a ella le asignaron el color turquesa, no verde, sin embargo, de autos se advierte que en la base decima quinta de

la convocatoria a elecciones de Agentes Municipales y de Policía, emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca<sup>3</sup>, se establece que a través de un sorteo en sesión pública se determinaría el color de la formula y el lugar en que se colocarían los nombres de los candidatos.

En ese tenor, también obra en autos el acta de sorteo de color y asignación del lugar en el que serán colocados los nombres de los candidatos en las correspondientes boletas, respecto a la Elección a Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha diecinueve de febrero, de la que se desprende el nombre de la actora así como el nombre de su suplente, en el número progresivo 7 participando con el color turquesa, a continuación se transcribe el recuadro de la tabla que se encuentra plasmada en el acta de sorteo.

	NOMBRE	COLOR	NÚMERO
7	Propietario: LEÓN MARTÍNEZ OLGA Suplente: RÍOS CRUZ FERNANDO	TURQUESA	8

Por otra parte, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que fueron proporcionados por la autoridad responsable y que corren agregadas en copia certificada a los autos del expediente que se resuelve<sup>4</sup>, se advierte que participaron quince formulas en la jornada electoral entre las cuales se encuentra la fórmula de color verde y la de color turquesa, lo cual es coincidente con la información otorgada por la Comisión de Agencias y Colonias del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante requerimiento del Magistrado Instructor.

<sup>3</sup> Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.



Asimismo, del acta de computo de la jornada electiva de la elección de Agentes Municipales y de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, se encuentra una tabla describiendo los nombres de los candidatos participantes en la jornada electoral, así como el color y votos obtenidos en dicha jornada, de la cual se aprecia que en el número consecutivo 4 se señala que el color verde representó a los ciudadanos Ezequiel Cruz Gutiérrez y Juan Manuel Álvarez Flores, y en el recuadro número 8 se desprende que el color turquesa represento a Olga León Martínez y Fernando Ríos Cruz, como a continuación se ilustra.

No.	Nombre		Color	Votos
4	Propietario Suplente	Ezequiel Cruz Gutiérrez Juan Manuel Álvarez Flores	Verde	514
8	Propietario Suplente	Olga León Martínez Fernando Ríos Cruz	Turquesa	47

De lo anterior se concluye que es improbable que la actora manifieste que participó en la jornada electoral con las boletas de color verde y no con el color turquesa como le correspondía, toda vez, la documentales referidas con antelación desvirtúan que las boletas con el nombre de la actora hubieran sido impresas en color verde.

Esencialmente, que la actora no cumple con la carga probatoria de su dicho, como lo establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, y tampoco ofrece elemento de convicción para acreditar tal suceso. De ahí que deviene **infundado** su motivo de inconformidad.

**V. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al haber sido declarados **inoperantes e infundado** los agravios hechos

valer por la candidata recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar** la Elección de la Agencia municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, de fecha diez de marzo, **en lo que fue materia de impugnación.**

**VI. Notifíquese** por estrados de este Tribunal a la actora y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la actora, en los términos del apartado IV del presente fallo.

**Segundo.** Se confirman los resultados la elección de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, de fecha diez de marzo en lo que fue materia de impugnación y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula ganadora.

**Notifíquese.** En términos del apartado VI de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,  
**Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido**



**Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.